CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00182-2026-2031-CD
RU 19921-CD
10 SEPTIEMBRE 2026 02:49 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICION LEGISLATIVA QUE DEROGA LA LEY Nº 32108, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY Nº 30077 Y LEY N° 27379 PARA REEVALUAR LA DEFINICIÓN DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL, Y ADOPCION DE MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACION DE DERECHOS EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR, Y A FIN DE FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y EL SISTEMA DE JUSTICIA.

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ**, a iniciativa del diputado **CESAR HUGO TITO ROJAS,** en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE DEROGA LA LEY Nº 32108, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, LA LEY Nº 30077 Y LEY N° 27379 PARA REEVALUAR LA DEFINICIÓN DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL, Y ADOPCION DE MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACION DE DERECHOS EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR, Y A FIN DE FORTALECER LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y EL SISTEMA DE JUSTICIA.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley Nº 32108 y sus modificaciones, con el propósito de restituir las normas materiales y adjetivas del Código Penal, Código Procesal Penal y demás normas conexas, la eficacia en las investigaciones fiscales, asegurar la celeridad de las intervenciones policiales y prevenir la impunidad de las bandas e integrantes de organizaciones criminales.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es Dejar sin efecto la Ley Nº 32108, evitando que continúe vigente su definición de organización criminal, las reglas y procedimientos para investigar, juzgar y sancionar delitos de crimen organizado y los criterios de definición de organización criminal, allanamientos en investigación preliminar con presencia del abogado defensor del investigado y de los delitos comprendidos, para evitar interpretaciones excesivamente restrictivas que puedan dificultar la investigación o

persecución penal de estructuras delictivas, delimitando con mayor precisión los elementos que deben concurrir para considerar que existe una organización criminal y diferenciándola de una simple participación conjunta en un delito.

Artículo 3.- Derogación de la Ley Nº 32108

Se deroga la Ley Nº 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30077, y Ley N° 27379 Ley Contra el Crimen Organizado, para reevaluar la definición de organización criminal y adopción de medidas excepcionales de limitación de derechos en la investigación preliminar

Artículo 4.- Restablecimiento del artículo 317 del Código Penal

Se restablece el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, en el texto vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32108, conforme al siguiente tenor:

"Artículo 317.- Organización criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).
La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:
a) Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica."

El texto anterior corresponde a la versión del artículo 317 vigente inmediatamente antes de la Ley N° 32108, incluida la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1611 en diciembre de 2023.

Artículo 5. Restablecimiento del artículo 2 de la Ley N° 30077
Se restablece el artículo 2 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en el texto vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32108, conforme al siguiente tenor:

"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.
2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal."

Artículo 6. Restablecimiento del artículo 4 de la Ley N° 30077

Se restablece el artículo 4 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en el texto vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32108, conforme al siguiente tenor:

"Artículo 4. Ámbito de aplicación
Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley."

Artículo 7. Restablecimiento del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27379
Se restablece el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en el texto vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32108, conforme al siguiente tenor:

"Artículo 2. Medidas limitativas de derechos
El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:
[…]

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El Fiscal Provincial, si decide solicitar estas medidas al Juez Penal, explicará las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El Juez Penal las acordará si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El Fiscal podrá solicitar al Juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Esta última medida no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez.
En el caso del levantamiento de la reserva tributaria, la orden podrá comprender las empresas o personas jurídicas que por cualquier razón están vinculadas al investigado y consistirá en la remisión al Fiscal de información, documentos o declaraciones de carácter tributario.

Artículo 8. Restablecimiento del numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 27379
Se restablece el numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en el texto vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32108, conforme al siguiente tenor:

"7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. Esta medida puede tener también como finalidad la detención de personas o la realización de las medidas de secuestro o incautación a fin de asegurar los instrumentos, medios o elementos de convicción, objetos o efectos, provenientes directa o indirectamente de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado.
La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

Artículo 9. Garantías constitucionales

La aplicación de las disposiciones restablecidas por la presente ley se efectúa con estricta observancia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú y de los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
Las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley N° 27379 requieren el correspondiente control judicial en los casos establecidos por la ley y deben encontrarse debidamente motivadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Restablecimiento normativo
Las disposiciones restablecidas por la presente ley sustituyen, para todos sus efectos, los textos introducidos por la Ley N° 32108 respecto de las materias expresamente reguladas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley.

Segunda. Aplicación de las disposiciones posteriores
Las disposiciones de la presente ley se aplican sin perjuicio de las modificaciones efectuadas por otras leyes posteriores en materias distintas de aquellas expresamente comprendidas en la presente ley.

Tercera. Adecuación normativa
El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y las demás entidades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adecuan sus reglamentos, protocolos, directivas y demás instrumentos internos a las disposiciones de la presente ley.

Cuarta. Vigencia
La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

Quinta. Derogación
Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Lima 01 de setiembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 11:01:30-0500

CESAR HUGO TITO ROJAS
DIPUTADO DE LA REPUBLICA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 09:57:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 09:57:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 12:00:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIPANA CONDORI Graciela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 13:26:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FIR 42984568 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 14:23:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUEVARA RAMIREZ Jessica Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/09/2026 14:51:30-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público que se pretende resolver

La propuesta legislativa para derogar la Ley Nº 32108 y reevaluar la definición de organización criminal, parte de un problema público central, el mismo que la modificación de las reglas penales ha reducido la capacidad del Estado para investigar, procesar y sancionar eficazmente a organizaciones criminales, especialmente cuando estas no encajan en una definición excesivamente restrictiva, generando dificultades para la persecución penal de estructuras delictivas y debilitando la respuesta estatal frente al crimen organizado y la corrupción, exigiendo que la organización criminal tenga una "compleja estructura desarrollada", "mayor capacidad operativa", tres o más personas con carácter estable o permanente, roles correlacionados, y que esté orientada a cometer delitos graves con pena superior a seis años y a obtener un beneficio económico mediante el control de una economía o mercado ilegal.

II. Evidencia que sustenta el problema

La evidencia está constituida por el propio contenido de la Ley Nº 32108, publicada el 9 de agosto de 2024, en razon que modificó el artículo 317 del Código Penal e incorporó una definición con diversos elementos concurrentes para determinar la existencia de una organización criminal. Entre ellos se establecieron requisitos relacionados con una estructura compleja y desarrollada, mayor capacidad operativa, un mínimo de tres integrantes, estabilidad o permanencia, distribución concertada y coordinada de roles, comisión de determinados delitos graves y la finalidad de obtener un beneficio económico mediante el control de una economía o mercado ilegal.

El problema derivado de esta regulación es que la acreditación del delito dejó de depender únicamente de demostrar la existencia de una estructura organizada y orientada a la comisión de delitos, pasando a requerir la concurrencia de elementos adicionales que pueden resultar difíciles de acreditar en organizaciones criminales de estructura flexible, descentralizada o con mecanismos de actuación menos visibles.

Existe la Evidencia jurisprudencial en la Casación N.º 54-2022/Madre de Dios, por medio del cual la Corte Suprema identificó que la Ley Nº 32108, como ley penal intermedia, estableció mayores exigencias típicas para la configuración del delito de organización criminal. Entre estas exigencias se encuentran la estructura compleja y desarrollada, mayor capacidad operativa, estabilidad, distribución correlacionada de roles, comisión de delitos con determinadas penas y la finalidad de controlar la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico.

También existe la evidencia institucional, en razón que la propia Corte Suprema propuso modificar nuevamente la regulación mediante la Sala Plena de la Corte Suprema. Así,

en el año 2025, mediante la Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000016-2025-SP-CS, la Corte Suprema presentó una propuesta legislativa para modificar nuevamente el artículo 317 del Código Penal y el artículo 2 de la Ley N.º 30077, esto en razón que la Corte reconoce que estas disposiciones fueron modificadas inicialmente por la Ley N.º 32108 y posteriormente por la Ley N.º 32138, y sostiene que las modificaciones produjeron una "aplicación restrictiva del tipo penal de organización criminal" que no resulta compatible con los estándares establecidos en instrumentos internacionales.

Esta posición institucional es una evidencia importante para justificar la intervención legislativa, pues proviene precisamente del órgano jurisdiccional encargado de aplicar las normas penales.

Otro elemento que sustenta el problema es la incompatibilidad entre la definición establecida por la legislación nacional y los estándares de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). La Corte Suprema ha señalado que la regulación introducida por las Leyes Nº 32108 y Nº 32138 requiere adecuación a los estándares internacionales. En su propuesta legislativa de 2025, la Corte identifica expresamente esta necesidad de adecuación. Asimismo, estudios jurídicos especializados han cuestionado que las modificaciones introducidas por ambas leyes sean compatibles con la Convención de Palermo, particularmente por las exigencias incorporadas a la definición de organización criminal.

III. Objetivos generales y específicos

Para la propuesta legislativa "Ley que deroga la Ley N.º 32108, Ley que modifica el Código Penal y la Ley N.º 30077 para reevaluar la definición de organización criminal", los objetivos pueden formularse de manera técnica de la siguiente manera:

Objetivo general

Derogar la Ley Nº 32108 y reevaluar la regulación de la organización criminal prevista en el Código Penal y en la Ley Nº 30077, con la finalidad de restituir la capacidad del Estado, las investigaciones fiscales, para prevenir, investigar y sancionar eficazmente el crimen organizado, garantizando al mismo tiempo el respeto de los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad.

Objetivos específicos

1. Derogar los efectos normativos restrictivos introducidos por la Ley Nº 32108 en la definición y configuración del delito de organización criminal, evitando que requisitos excesivamente específicos dificulten la persecución penal de estructuras delictivas.
2. Reevaluar la definición de organización criminal contenida en el artículo 317 del Código Penal, de modo que permita comprender las distintas formas de organización,

funcionamiento y actuación que pueden adoptar las estructuras criminales contemporáneas.

3. Facilitar la investigación y persecución penal de las organizaciones criminales, evitando que exigencias formales o estructurales impidan identificar y sancionar organizaciones que, pese a no presentar una estructura altamente compleja, desarrollan actividades delictivas de manera organizada y permanente.
4. Fortalecer las herramientas jurídicas del Ministerio Público y del Poder Judicial para investigar, procesar y sancionar delitos cometidos en el marco de organizaciones criminales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la legislación penal.
5. Fortalecer la seguridad ciudadana y la protección de los bienes jurídicos afectados por el crimen organizado, mediante un marco jurídico que permita una respuesta estatal eficaz frente a fenómenos como la extorsión, tráfico ilícito de drogas, corrupción, trata de personas, minería ilegal y otras actividades delictivas organizadas.
6. Restablecer un equilibrio entre eficacia de la persecución penal y garantías constitucionales, asegurando que la ampliación o modificación del concepto de organización criminal no implique una aplicación arbitraria del derecho penal ni una afectación del principio de legalidad.

IV. Fundamentación de la propuesta

La promulgación de la Ley Nº 32108 introdujo modificaciones sustanciales en la definición de "organización criminal" dentro de la Ley Nº 30077 y el Código Penal. Si bien el objeto formal de dicha norma era precisar los alcances del crimen organizado, la práctica forense y fiscal ha evidenciado que sus disposiciones han generado severos obstáculos en la persecución penal de la delincuencia organizada.

Asimismo, la Ley 32108 que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 625, Ley 30077 "Ley Contra el Crimen Organizado" y la Ley 27379 "Ley de Procedimiento para Adoptar Medidas excepcionales de Limitación de Derechos en las Investigaciones Criminales", con propósito de precisarse las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

Así, como también por la exigencia de que los delitos que integran la organización criminal tengan prevista una pena igual o mayor de 05 años , en su extremo mínimo, que contraviene la Convención de Palermo, afectándose los tratados y convenciones suscritas por el Estado peruano..

Entre los principales problemas generados por la Ley Nº 32108 se identifican:

1. Debilitamiento de la investigación fiscal: Al restringir la definición de organización criminal únicamente a aquellas que buscan obtener un "beneficio económico", se dejó fuera a estructuras complejas dedicadas a delitos que no necesariamente responden

a dicho fin específico o cuya tipificación exige probar estándares desproporcionados desde la etapa de investigación preliminar.

2. Dificultades en diligencias clave (allanamientos): La exigencia de presencia obligatoria de la defensa técnica elegida por el investigado durante la ejecución de allanamientos y registros domiciliarios ha paralizado intervenciones en flagrancia o por mandato judicial, otorgando un margen temporal indebido para la ocultación o destrucción de pruebas.
3. Riesgo de impunidad: Las modificaciones introducidas han servido de fundamento para solicitudes de prescripción, variación de medidas cautelares y archivo de investigaciones en curso contra cabecillas de redes criminales violentas (extorsión, sicariato, minería ilegal y minado de recursos públicos).

Ante este escenario, resulta imperativo derogar la Ley Nº 32108 para restituir normas materiales y adjetivas penales en el Código Penal, Código Procesal Penal y demás normas conexas, devolver a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público las herramientas normativas idóneas para combatir eficazmente a las bandas y organizaciones delictivas que amenazan la seguridad ciudadana, y así como la observancia y cumplimiento del IUS Cogens de los derechos fundamentales internacionales establecidos, suscritos y reconocidos por el Estado peruano.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Antecedentes legislativos

El antecedente inmediato a esta propuesta legislativa es la **Ley Nº 32108**, su fecha el 9 de agosto de 2024, que modificando el artículo 317 del Código Penal, la Ley N.º 30077 —Ley contra el Crimen Organizado— y la Ley N.º 27379, introdujo nuevos elementos para configurar el delito de organización criminal, entre ellos la exigencia de una estructura compleja y desarrollada, mayor capacidad operativa, permanencia o actuación por tiempo indefinido y distribución correlacionada de roles. Asimismo, modificó reglas relativas a las investigaciones preliminares y al allanamiento.

En este sentido, El **Ministerio Público**, a pocos días de su publicación, manifestó su oposición a la norma y anunció que promovería una demanda de inconstitucionalidad, señalando que algunas de sus disposiciones podían resultar contrarias a los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de lucha contra el crimen organizado y corrupción.

Por otro lado, debe considerarse también como antecedente legislativo el debate parlamentario que culminó con posteriores modificaciones al régimen del crimen organizado. Así, el 16 de octubre de 2024, el Pleno aprobó una propuesta que modificaba nuevamente la definición de organización criminal establecida por la Ley N.º 32108, reduciendo, entre otros aspectos, el umbral de gravedad de los delitos comprendidos y

precisando la distribución de roles. La iniciativa se sustentó en los Proyectos de Ley Nos 9055/2024-CR, 9100/2024-CR, 9114/2024-CR, 9178/2024-CR y 9180/2024-CR.

Investigaciones y antecedentes jurídicos relevantes

A efectos de revisión o derogar la Ley Nº 32108 resulta pertinente considerar los estudios doctrinarios y jurisprudenciales como la exposición de motivos de la Ley Nº 32108 recurrió, entre otros antecedentes, al **Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN**, al **Recurso de Nulidad N.º 270-2019-Lima** y al **Acuerdo Plenario N.º 08-2019/CIJ-116**, desarrollados por la Corte Suprema para delimitar las características de la organización criminal.

Asimismo, un estudio publicado en la *Revista Peruana de Ciencias Penales* analiza críticamente las Leyes Nos 32108 y 32138 y señala como aspectos problemáticos el retiro de determinadas conductas típicas, la exigencia de una estructura desarrollada, la mayor capacidad operativa, la correlación de roles y la delimitación de los delitos que pueden integrar el ámbito de la organización criminal. El estudio contrasta estas modificaciones con los estándares de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)**.

Un gran antecedente relevante es la propuesta elaborada por la **Corte Suprema de Justicia de la República**, que posteriormente planteó modificar el artículo 317 del Código Penal y el artículo 2 de la Ley Nº 30077 para adecuarlos a estándares internacionales. En su exposición de motivos se identifica expresamente a las Leyes Nos 32108 y 32138 como antecedentes normativos de la problemática y se plantea la necesidad de compatibilizar la regulación nacional con los instrumentos internacionales aplicables.

Fuentes normativas y documentales utilizadas

Las principales fuentes que deben consignarse para sustentar la propuesta son:

1. **Constitución Política del Perú**, especialmente las disposiciones relacionadas con el principio de legalidad, la función jurisdiccional, la seguridad pública, la lucha contra la corrupción y las obligaciones estatales de protección de los derechos fundamentales.
2. **Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635**, particularmente el artículo 317, referido al delito de organización criminal.
3. **Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado**, que establece el régimen especial aplicable a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

4. **Ley Nº 27379**, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en cuanto fue modificada por la Ley Nº 32108.
5. **Ley Nº 32108**, publicada el 9 de agosto de 2024, como norma objeto de la derogación propuesta.
6. **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)**, como parámetro internacional para determinar las características de la criminalidad organizada y las obligaciones asumidas por el Estado peruano.
7. **Acuerdo Plenario Nº 01-2017-SPN**, **Recurso de Nulidad Nº 270-2019-Lima** y **Acuerdo Plenario Nº 08-2019/CIJ-116**, como fuentes jurisprudenciales para la interpretación de los elementos que diferencian la organización criminal de otras formas de agrupación delictiva.
8. **Proyectos de Ley Nos 09016/2024-CR, 09145/2024-CR y 09158/2024-CR**, entre otras iniciativas parlamentarias presentadas como respuesta a la Ley N.º 32108.
9. **Comunicados y pronunciamientos del Ministerio Público**, especialmente el pronunciamiento de agosto de 2024 que cuestionó la Ley N.º 32108 y anunció acciones de inconstitucionalidad

VI.- Sectores comprendidos

La propuesta legislativa involucra principalmente al Gobierno Nacional, debido a que la materia regulada corresponde al ámbito de la legislación penal, la administración de justicia, la persecución del delito y la seguridad interna.

En tal sentido, se encuentran involucrados el Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, así como, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales, el Ministerio Público y el Poder Judicial. La implementación de la propuesta no genera nuevas competencias para los gobiernos regionales ni para los gobiernos locales, cuya participación se mantiene circunscrita a las funciones que la Constitución y las leyes les asignan en materia de seguridad ciudadana, prevención y coordinación interinstitucional. La Policía Nacional ejerce competencia funcional exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público, mientras que el Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito

VII.- Normas que se derogan

TEXTO VIGENTE

Las normas que se deroguen son las siguientes:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; LA LEY 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO; Y LA LEY 27379, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, A FIN DE DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS CONCURRENTES PARA LA TIPICIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Artículo 1. Modificación del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"**Artículo 317. Organización criminal**

317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.

c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter trasnacional.

d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo".

Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado

Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

"**Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal**

2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización.

c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal.

d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley".

Artículo 3. Modificación del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Se modifican los numerales 5 y 7 —párrafo primero— del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, con los textos siguientes:

"**Artículo 2. Medidas limitativas de derechos**

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

[…]

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El fiscal provincial si decide solicitar estas medidas al juez penal, explica las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El juez penal acuerda si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprende las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El fiscal puede solicitar al juez penal el bloqueo e inmovilización de las cuentas, con excepción de aquellos ingresos pensionarios y tratándose de ingresos laborales acreditados concordante con el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil y lo relacionado con los bienes y activos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas. Este bloqueo e inmovilización no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, puede prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del fiscal provincial y resolución motivada del juez penal."

[…]

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y

suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

[…]

8. […]".

TEXTO PROPUESTO

El texto a proponerse es el siguiente:

Se restablece el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, en el texto vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32108, conforme al siguiente tenor:

"Artículo 317.- Organización criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).
La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:
a) Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.
b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica."

El texto anterior corresponde a la versión del artículo 317 vigente inmediatamente antes de la Ley N° 32108, incluida la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1611 en diciembre de 2023.

Artículo 5. Restablecimiento del artículo 2 de la Ley N° 30077
Se restablece el artículo 2 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en el texto vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32108, conforme al siguiente tenor:

"Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

3. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.
4. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal."

Artículo 6. Restablecimiento del artículo 4 de la Ley N° 30077

Se restablece el artículo 4 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en el texto vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32108, conforme al siguiente tenor:

"Artículo 4. Ámbito de aplicación
Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley."

Artículo 7. Restablecimiento del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27379
Se restablece el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en el texto vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32108, conforme al siguiente tenor:

"Artículo 2. Medidas limitativas de derechos
El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:
[…]

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El Fiscal Provincial, si decide solicitar estas medidas al Juez Penal, explicará las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El Juez Penal las acordará si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El Fiscal podrá solicitar al Juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Esta última medida no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez.
En el caso del levantamiento de la reserva tributaria, la orden podrá comprender las empresas o personas jurídicas que por cualquier razón están vinculadas al investigado y consistirá en la remisión al Fiscal de información, documentos o declaraciones de carácter tributario.

Artículo 8. Restablecimiento del numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 27379
Se restablece el numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en el texto vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32108, conforme al siguiente tenor:

"7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. Esta medida puede tener también como finalidad la detención de personas o la realización de las medidas de secuestro o incautación a fin de asegurar los instrumentos, medios o elementos de convicción, objetos o efectos, provenientes directa o indirectamente de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado.
La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

Artículo 9. Garantías constitucionales

La aplicación de las disposiciones restablecidas por la presente ley se efectúa con estricta observancia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú y de los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
Las medidas limitativas de derechos previstas en la Ley N° 27379 requieren el correspondiente control judicial en los casos establecidos por la ley y deben encontrarse debidamente motivadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Restablecimiento normativo
Las disposiciones restablecidas por la presente ley sustituyen, para todos sus efectos, los textos introducidos por la Ley N° 32108 respecto de las materias expresamente reguladas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente ley.

Segunda. Aplicación de las disposiciones posteriores
Las disposiciones de la presente ley se aplican sin perjuicio de las modificaciones efectuadas por otras leyes posteriores en materias distintas de aquellas expresamente comprendidas en la presente ley.

Tercera. Adecuación normativa
El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y las demás entidades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adecuan sus reglamentos, protocolos, directivas y demás instrumentos internos a las disposiciones de la presente ley.

Cuarta. Vigencia
La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

Quinta. Derogación
Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

VIII.- Análisis Costo-Beneficio

- Costo: La aprobación de la presente iniciativa no genera gasto alguno al Tesoro Público ni al presupuesto del Estado.
- Beneficio: Brinda mayor seguridad jurídica, fortalece las facultades de persecución penal del Ministerio Público y el accionar operativo de la Policía Nacional, garantizando una lucha contundente contra las organizaciones criminales que afectan la paz social.

IX.- Impacto Ambiental

El presente proyecto de ley no genera ningún impacto ambiental, en razón que su objetivo versa sobre el restablecimiento de los textos originales de los artículos del Código Penal, Decreto Legislativo 635 y la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, y la Ley N° 27379, vigentes antes de la Ley N° 32108.